

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.° 0643-2021-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRTC

Chachapoyas, 23 NOV. 2021

VISTO:

El INFORME TÉCNICO n.° 0126-2021-GOB. REG. AMAZONAS-GRI/DRTC-DCTTA de fecha 25 de octubre del 2021 expedido por el director de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático; y, el INFORME LEGAL n.° 535-2021-G. R. AMAZONAS/DRTC-AL de fecha 18 de noviembre del 2021 expedido por el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2021, signado con el expediente administrativo de la referencia, el administrado **ALFONSO TELLO GUERRERO**, solicita ante esta Entidad, la devolución de licencia de conducir y tarjeta de identificación vehicular retenidas por acta de fiscalización;

Que, con INFORME TÉCNICO n.° 0126-2021-GOB. REG. AMAZONAS-GRI/DRTC-DCTTA de fecha 25 de octubre del 2021 expedido por el director de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas, se declara infundada la solicitud promovida por el administrado **ALFONSO TELLO GUERRERO** en referencia al levantamiento de medida preventiva como consecuencia del levantamiento del Acta de Fiscalización n.° 000351 de fecha 17 de setiembre del 2021; asimismo, solicita se emplase a quien corresponda para seguir con los procedimientos administrativos;

Que, con INFORME LEGAL n.° 535-2021-G. R. AMAZONAS/DRTC-AL de fecha 18 de noviembre del 2021 expedido por el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas opina que se declare infundada la solicitud promovida por el administrado **ALFONSO TELLO GUERRERO** respecto a la devolución de licencia de conducir;

Que, la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos **generales**, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre; y, rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre;

Que, el literal a) del art. 16 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, como así ha sucedido en el presente caso de autos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el art. 3 del Decreto Legislativo n.° 1406, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, **se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales** en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que el TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de fecha 01 de febrero del 2020, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios;

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2021, signado con el expediente administrativo de la referencia, el administrado **ALFONSO TELLO GUERRERO**, solicita ante esta Entidad, la devolución de licencia de conducir y tarjeta de identificación vehicular retenidas por acta de fiscalización; ampara su pedido manifestando que, «(...) el segundo párrafo del artículo 26, numeral 26.2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 del **Decreto Legislativo N° 1406**, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, taxativamente señala: **“EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE INICIARÁ DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVIAS. EN CASO NO SE INICIE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL PLAZO INDICADO LA MEDIDA SE EXTINGUE DE PLENO DERECHO; SIN PERJUICIO (...)”**;

Que, es menester precisar, tal y como así se ha precisado *supra*, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el art. 3 del Decreto Legislativo n.° 1406, dispone que, **los procedimientos sancionadores en materia de transporte, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales**, y al haber entrado en vigencia el Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, corresponde tramitar el procedimiento administrativo sancionador sobre la base normativa de este reglamento, no así de la ley general como lo es la Ley n.° 27181, argumento del administrado que debe ser desestimado;

Que, sin perjuicio de ello, se debe precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente n.° 018-2003-AI/TC ha establecido lo siguiente; «Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. (...) Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que **la ley especial prima sobre la de carácter general**». [El énfasis es agregado]. En ese sentido, el art. 6.1 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de fecha 01 de febrero del 2020, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de

Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece que, «El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente»; es decir, si bien es verdad, el art. 26.2 de la Ley n.º 27181 establece que, «El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas previas, en caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado la medida se extingue de pleno derecho; (...)», también lo es que, en el presente caso se aplica la norma especial como lo es el reglamento establecido mediante Decreto Supremo, no así la Ley general, aquello sobre la base de lo establecido por el Tribunal Constitucional, razón por la cual, dicho argumento también deberá desestimarse; en consecuencia, las medidas preventivas deberán permanecer vigentes en tanto el administrado no habilite los mecanismos procedimentales establecidos por la norma administrativa;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL n.º 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 26 de setiembre del 2019, el director regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud promovida por el administrado **ALFONSO TELLO GUERRERO**, respecto a la devolución de licencia de conducir y tarjeta de identificación vehicular como consecuencia del Acta de Fiscalización n.º 000351;

SEGUNDO. – ORDENAR la notificación de la presente resolución al administrado, y su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas, bajo responsabilidad;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES AMAZONAS
ING. JORGE A. TORREJÓN VILLEGAS
DIRECTOR REGIONAL